

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230288800 FORMULADA POR GERMAN BERMÚDEZ MONTEALEGRE Y CARLOS CASTAÑEDA CASTAÑEDA CONTRA JUZGADOS TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MELGAR -TOLIMASE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A

MILENY YOANA LINARES GONZÁLEZ

ALONSO LÓPEZ RODRÍGUEZ

ALONSO LOPEZ

LIDIA MARTINEZ

JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS

ALONSO LOPEZ RODRIGUEZ

MARTHA LUCIA LEGUIZAMO DE ROJA

NOHORA PATRICIA ACERO

GERMAN JAIMES TABOADA

GLORIA A VIVAS AUDOR

NELSON BELTRAN CAPADOR

JUAN CARLOS PEÑA ALMARIO

TRINIDAD ARDILA FERIA

JUAN ESPITIA BAUTISTA OLAYA

SECUESTRE

INTERVINIENTES SANTOS BERMUDEZ MONTEALEGRE GERMAN BERMUDEZ

MONTEALEGRE

RAUL ANTONIO ROJAS

CARLOS CASTAÑEDA CASTAÑEDA

JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ

DORIS ELENA MANRIQUE MONTEALEGRE

HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO

LADY MARIA PEDROZA CORREDOR

JOSE FERNANDO SOTO GARCIA

REPRESENTANTE LEGAL INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS

MILENY YOANA LINARES GONZALEZ

JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ

ANGEL MARIA VILLAMIL GOMEZ

OVIDIO VELASCO DUARTE

JORGE ALFREDO CARO PARRA

**LIBARDO RAMOS BERNAL
GILBERTO REYNA CHAPARRO**

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES
EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO
TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C. 1 998-
00251 ejecutivo hipotecario**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MELGAR
2016-115 PERTENENCIA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SENTENCIAS. DESPACHO COMISORIO 251**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del
Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 19 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**Laura Melissa Avellaneda
Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionantes	Germán Bermúdez Montealegre y Carlos Castañeda Castañeda
Accionados	Juzgados Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Segundo Promiscuo Municipal de Melgar - Tolima
Radicado	110012203 000 2023 02888 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 18 de diciembre de 2023

Se decide la acción de tutela formulada por German Bermúdez Montealegre y Carlos Castañeda Castañeda contra los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Segundo Promiscuo Municipal de Melgar - Tolima.

I. ANTECEDENTES

1. Los promotores del amparo relataron que son demandantes en el proceso de pertenencia del cual conoció en principio el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar -Tolima-, y que con posterioridad fue remitido a su homologo Tercero, el cual cursa bajo el radicado 2016-00115-00, trámite en el que fue citada la señora Mileny Yoana Linares González en su calidad de acreedora hipotecaria, quien se opuso a las pretensiones mediante la formulación de excepciones previas y de mérito.

Informaron que en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá cursa proceso en el que se ordenó la entrega del

mismo inmueble que es objeto de usucapión, diligencia que le fue encomendada al indicado Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar -Tolima- donde formularon una recusación que no ha sido resuelta.

Señalaron que se opusieron a la entrega del bien, sin embargo sus reparos fueron desechados por la agencia judicial de ejecución de esta ciudad, cuestión que consideran los promotores vulnera su garantía constitucional al debido proceso.

En consecuencia, solicitaron *“se le ordene al JUZGADO TERCERO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. que suspenda el proceso ejecutivo hipotecario radicado 1998-00251 hasta tanto se dirima el proceso de pertenencia, de la misma manera se ordene al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MELGAL TOLIMA, para que suspenda la comisión de entrega del inmueble hasta tanto se resuelva la solicitud de recusación presentada el día 3 de noviembre de 2023”*.

2. El juzgado de ejecución encartado dio respuesta al requerimiento realizando un breve recuento procesal, en el que enfatizó que no se ha *“presentado solicitud de suspensión alguna”*.

Por su parte, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar advirtió que *“al día de hoy no se ha presentado o radicado ante este estrado judicial el escrito de recusación aducido en el hecho N°14, motivo por el cual efectivamente no ha existido un pronunciamiento de fondo, prueba de ello es que con los archivos adjuntos que acompañan la acción de tutela no se allega la respectiva constancia electrónica ni física de que en efecto se ha puesto en consideración de la suscrita la recusación solicitada, situación que debe ser tenida en cuenta por su despacho al momento de emitir pronunciamiento de fondo”*.

Y destacó que la diligencia *“fue suspendida y reprogramada para el próximo veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2.024), habida cuenta que los poseedores GERMAN BERMUDEZ MONTEALEGRE y*

CARLOS CASTAÑEDA, informan al despacho que fue radicada acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distracto judicial de Bogotá, en contra de este estrado y del juzgado comitente en razón a la diligencia a realizarse”.

Finalmente, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Melgar, se pronunció indicando que *“el 6 de julio de los corrientes, se recibió a través del correo institucional del despacho, el proceso bajo radicado 73-449-4089-002-2016-00115-00 proveniente del homólogo 02 de esta localidad, el cual ya se registró en los libros de control y se le asignó el número de radicado 73-449-4089-003-2023-00154”*, y adicionalmente puso de presente que el 6 de diciembre emitió auto en el que se resolvieron asuntos atinentes al trámite del mismo.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Revisado el escrito inicial se advierte que los accionantes protestan dos situaciones en particular.

2.1. La primera, atinente al desarrollo de la diligencia de entrega del inmueble que dicen poseer, oportunidad en la que no obstante haber presentado oposición, les fue rechazada. Sin embargo, en ese trámite procesal se estableció que mediante auto del 24 de agosto de 2018¹ la agencia judicial que se encarga de la ejecución dentro del proceso hipotecario con radicado 008-1998-00251-00, declaró que *“no era*

¹ Pág. 469 Archivo C-(08-1998-251). Subcarpeta 11001310300819980025101. Carpeta 16Jdo03Ccto_de_EjecSentPROCESO 008-1998-00251.

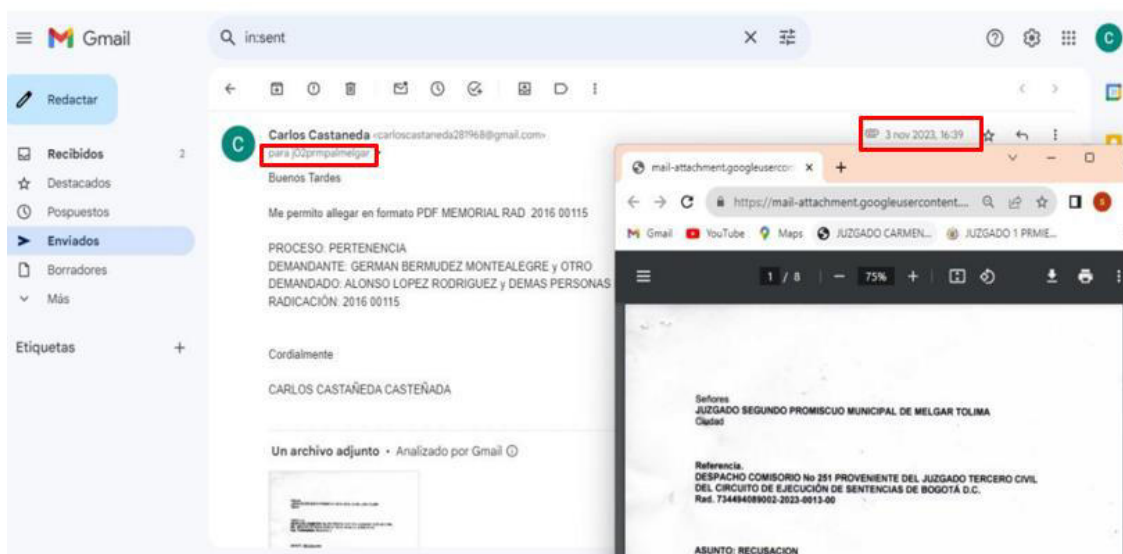
admisible la oposición a la diligencia de entrega, habida cuenta que dicha diligencia solo se debe proceder a procurar la entrega del inmueble rematado”, providencia proferida hace más de cinco años, lo que indudablemente desemboca en la improcedencia de la acción formulada de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en tanto no satisface el requisito de inmediatez que la gobierna.

Sobre el requisito en comento la Corte Constitucional ha disciplinado que *“[s]i bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que “un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”².*

Así las cosas, es evidente que no puede tenerse por superado el requisito al que se viene aludiendo, más aún cuando los promotores no justificaron porqué dejaron transcurrir mucho más de seis meses para interponer la tutela.

2.2. La segunda, concerniente a la recusación que dicen le formularon al mencionado juez segundo, es de verse que con el escrito de tutela se allegó constancia de la remisión de un memorial dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, con referencia del Despacho Comisorio No. 251 procedente del Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, radicado 734494089002-2023-00013-00, pero enviado a ese juzgado segundo para el proceso de pertenencia que instauraron los accionantes y que cursa bajo el radicado 2016-00115 así:

² Sentencia T-461 de 2019



Desde esa perspectiva pudiera asistirle razón a la señora juez segunda municipal cuando afirmó que *“al día de hoy no se ha presentado o radicado ante este estrado judicial el escrito de recusación”*, pues ciertamente en el cuerpo del correo-e se refirió un proceso diferente al asunto para el cual iba dirigida la recusación; más, importa destacar que pese a esa imprecisión, es lo cierto que el indicado juzgado segundo recibió el escrito de recusación, al cual ha debido darle el impulso que advierte el artículo 109 del Código General del Proceso y dictarse la providencia correspondiente en la oportunidad que señala el precepto 120 inciso 1°, *idem*, amén de la previsión que se consigna en el párrafo de la norma 144 del mismo código.

La omisión de pronunciamiento por parte del indicado despacho judicial respecto de la recusación, realmente vulnera los derechos fundamentales de los accionantes referidos al debido proceso y al acceso de la justicia, de donde se configura una mora judicial injustificada, según las enseñanzas de la Corte Constitucional contenidas en el fallo T-230 de 2016.

3. Por lo demás es del caso precisar que conforme lo informó el juzgado que conoce del trámite de la entrega del inmueble, la diligencia fue suspendida y reprogramada para el 21 de febrero del año próximo; con lo anterior quedó superada la urgencia de la acción promovida que se erigió sobre el supuesto que la mencionada diligencia se encontraba

programada para el 4 de diciembre anterior, según así se infiere de la “medida provisional” contenida en el escrito de la tutela.

4. Y en lo tocante a la actuación desplegada por el juzgado de ejecución encartado, no se advierte conculcación a ninguna garantía constitucional, pues los accionantes no presentaron solicitud de suspensión en ese despacho, además no haber atendido el requisito de la inmediatez, según se reseñó en precedencia.

III. CONCLUSIÓN

Por consiguiente y con fines de proteger los derechos fundamentales de los actores, se ordenará al señalado juzgado segundo que dentro de los dos días siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie sobre el memorial relativo a la recusación. En lo demás se negará la acción incoada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONCEDER el amparo reclamado por German Bermúdez Montealegre y Carlos Castañeda Castañeda. En consecuencia, se ordena a la señora juez Sandra Margarita Rojas Agudelo, titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar, o quien en el momento del cumplimiento del fallo haga sus veces, que en los dos (2) días siguientes a la notificación de esta sentencia, se pronuncie, de la manera que legalmente corresponda, sobre el escrito de recusación presentado por los accionantes vía correo electrónico el 3 de noviembre de 2023 para la actuación del Despacho Comisorio No. 251 procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Acredítese su cumplimiento.

Segundo: NEGAR la acción de tutela en lo demás.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la providencia no sea impugnada.

Notifíquese.

Magistrados que integran la Sala

**JAIME CHAVARRO MAHECHA
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a338c914cacd13e41ac832bb1df6a6a44b6e3ed48a9ec1f9e6f6ab2c0b026f51**

Documento generado en 19/12/2023 12:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>